

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACION

FR-GC-MC-01 |
 VERSION SEGUNDA
 FECHA FEB./2014
 PAGINAS 1/1

NOMBRE Y APELLIDO	Lugar:	AREA	Expositor:	N° de teléfono	Hora:	Hora:
					CORREO	FIRMA
1 Nando Abisa Casarez	Gerencia	3175136589	gerencia@hrplopez.gov.co			
2 Asidro Lopez E	Gerencia	3013777574	gerencia@hrplopez.gov.co			
3 Jairo Casw Vuk	Judicial	3134123272	Judicial@hrplopez.gov.co			
4 Pils Placeth Jany A	Gerencia	301702989				
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
responsable de la R/o Capacitación.					Firma del Líder	

¡Creciendo para todos, con calidad!
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
 E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ- Gerente
MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 26 de Febrero de 2020 a las 3:00 pm con el fin de tratar los temas de la referencia.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA RADICADO No 2013-00018 promovido por ELIZABETH COHEN VARGAS y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00157 promovido por MARIA ISABEL ROMERO MONTERO en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00220 promovido por JORGE LUIS MENGUAL WITT en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

3. CIERRE

Cordialmente,


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	1 / 11

FECHA: DD:26 MM: 02 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 007 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA radicado No. 2013-00018 promovido por ELIZABETH COHEN VARGAS y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00157 promovido por MARIA ISABEL ROMERO MONTERO en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00220 promovido por JORGE LUIS MENGUAL WITT en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	2 / 11

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de REPARACION DIRECTA RADICADO No 2013-00018 promovido por ELIZABETH COHEN VARGAS y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ante el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Los hechos que dieron origen a la dicha solicitud de conciliación se pueden sintetizar así:

Los señores ELIZABETH COHEN VARGAS, WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN y JESUS DAVID IBARRA COHEN, formularon demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y SOLSALUD EPS S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20-11-33-33-007-2012-00018-00.

El proceso fue remitido el 14 de junio de 2013 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, luego al Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar y, por último, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar que profirió sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2016, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Administrativo del Cesar el 16 de noviembre de 2017 dictó sentencia de segunda instancia, en la que resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2016 por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017.

En la anterior providencia fueron condenadas solidariamente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y SOLSALUD EPS S.A. a pagar perjuicios por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, sumas de dineros estimadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las absolvió de las demás pretensiones.

A. ACTUACIONES PROCESALES

- Los señores ELIZABETH COHEN VARGAS, WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN y JESUS DAVID IBARRA COHEN, formularon demanda ejecutiva contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20-001-33-33-007-2012-00018-00.
- La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE LA EJECUTORIA DE LA CONDENA, que LOS INTERESES MORATORIOS DEBEN SER LIQUIDADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.- y la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.
- El despacho señaló el 24 de febrero de 2020 para celebrar audiencia inicial, pero debido a tener programada otra diligencia en la misma fecha solicitó su aplazamiento.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	3 / 11

- Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se dispone señalar el día 27 de febrero de 2020, a las 11:00 am para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P.

B. PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de los señores ELIZABETH COHEN Y OTROS, por las siguientes sumas equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (300 SMLMV), así:

BENEFICIARIO	SMLMV
ELIZABETH COHEN VARGAS	100
WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO	100
JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN	50
JESUS DAVID IBARRA COHEN	50

Intereses comerciales y moratorios liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

Costas procesales.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2017 ascendía a \$737.717, el valor del capital asciende a DOSCIENTOS VIENTUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L., más intereses al DTF durante los primeros 10 meses, intereses moratorios causados al vencer el anterior termino y hasta la fecha de pago de la obligación, más costas procesales.

C. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA dentro de la audiencia a realizarse el día 27 de febrero de 2020, a las 11:00 p.m. dentro del proceso referido, teniendo en cuenta el monto de la deuda por capital, esto es DOSCIENTOS VIENTUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L., y que de esta manera se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

La anterior propuesta consistiría en suscribir un ACUERDO DE PAGO del capital en dieciocho (18) cuotas mensuales de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 33/100 CENTAVOS (\$12.295.283,33) M/L., a partir del mes de marzo de 2020, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud.

Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago.

Lo anterior, aunado al hecho que el incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: "... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	4 / 11

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico POSITIVO frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que CONCILIARA EN LA AUDIENCIA dentro del proceso seguido ELIZABETH COHEN VARGAS y OTROS, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00157 promovido por MARIA ISABEL ROMERO MONTERO en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita la demandante que se declare nulidad del oficio GR.01 EXT. 048 de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual el gerente de la entidad negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales, además se declaró que entre ella y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ existió una relación laboral de orden legal y reglamentaria durante el período del día 5 de mayo de 2011 hasta el día 20 de abril de 2016, y en virtud de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de Navidad, además el pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos laborados durante el interregno. De igual forma solicita el pago de la sanción por la no afiliación al Fondo de Cesantías de todo el tiempo laborado, indemnización por despido injustificado y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior con fundamento en que prestó sus servicios al Hospital como Auxiliar de farmacia, vinculada a través de varias asociaciones sindicales manifestando además, que durante todo el interregno laboral estuvo cumpliendo un horario de trabajo de 07:00 A.M a 12:00 P.M. y de 02:00PM a 06:00 P.M; y que siempre estuvo bajo la subordinación del señor GERMAN VELASQUEZ

Refiere la demandante que prestó sus servicios en favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el cargo de Auxiliar de farmacia, desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 20 de abril de 2016, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, cumpliendo horario la E.S.E; se negó a reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral a la demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que ella manifiesta haber prestado servicios a favor del Hospital; no



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	5 / 11

existe prueba alguna que indique que la demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo de planta del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios la demandante para las Asociaciones de Trabajo, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, la demandante siempre fue autónoma en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran órdenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea la demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.SE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeudan las empresas con las que la demandante contrató, en primer lugar porque la demandante no fue vinculada ni subordinada por el Hospital, en segundo lugar porque dichas asociaciones al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, son las responsables del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda.

Así mismo por la condición de Contratista independiente que tienen dichas asociaciones, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, las convierten en verdaderos empleadores y no en simples representantes ni intermediarios de las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaren a utilizar para cumplir con los objetos de los contratos firmados con el Hospital.


Las asociaciones contratistas constituyeron para cada contrato colectivo celebrado con el Hospital, a sus costas y a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con compañías de seguros legalmente establecidas en el país, varias pólizas que amparaban entre otros, el riesgo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, de las personas que ellas vinculaban para la ejecución de los contratos, por una vigencia igual al término de cada contrato y por tres años más, las cuales sirven para romper la presunta solidaridad que pueda existir con el Hospital.

Por otro lado y en caso de llegarse a considerar la existencia de una relación laboral, me permito advertir ante el Honorable Despacho Judicial que en este caso no es viable el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y al reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, en razón a que en el evento en que se llegue a demostrar de parte de la demandante que en su caso hubo una relación laboral subordinada, la sentencia que así lo declare será una sentencia de tipo CONSTITUTIVA DEL DERECHO, por lo tanto no habría lugar a condenar al Hospital por estos conceptos, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, cuando en sus fallos ha reiterado lo siguiente:

"No hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento".

II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Las prestaciones del servicio se presentaron en distintas fechas sin que se demuestre que por lo menos hubo alguna continuidad en el ejercicio del cargo por parte de la demandante, lo que sin duda le resta al proceso el grado de convicción que conduzca a la certeza de que habla prestado sus servicios de manera continua y permanente y que tiendan a asemejarse a un contrato de trabajo, pues sus aseveraciones solo corroboran que laboró a través de asociaciones y sindicatos en

 <p>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Creando para habitar con calidad</i></p>	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007		CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
			VERSIÓN	01
	FECHA	02/26		
	HOJA	6 / 11		

periodos confusos y en algunas veces encontrados entre sí, y de allí no se logra establecer que se dieran o se reunieran los elementos y las características propias de un contrato de trabajo, elementos indispensables de una sentencia estimatoria.

En el presente caso conforme a las pruebas arrojadas al proceso, se observa que la demandante, quien tuvo el derecho y la oportunidad a reclamar en termino el pago de prestaciones sociales por prestar supuestamente sus servicios laborales a la ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de distintas asociaciones y sindicatos es claro que entre prestación y prestación existen espacios de tiempos que obligaban a la ahora demandante a presentar el respectivo reclamo, esto además que con los documentos aportados no es evidente que no existe una relación clara y consecutiva de las supuestas prestaciones de servicios.

Durante la ejecución de esa orden de prestación de servicios de ninguna manera se presentó subordinación de parte de la gerencia, mucho menos se le exigió cumplimiento de horario alguno, la demandante siempre fue autónoma en la ejecución de sus actividades, ya que no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o de que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera de qué forma debía realizar el cumplimiento de las actividades contractuales, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hiciera llamado de atención, o se le iniciara proceso disciplinario, o presión o exigencia alguna, por lo que no puede afirmarse la configuración de una relación laboral subordinada.

Respecto a este punto, debe precisarse que los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios no generan "per se" una relación laboral, ni dan lugar al pago de prestaciones sociales; la simple suscripción de un contrato de esta clase no genera dependencia laboral, mucho menos en este caso, en donde no se vislumbra prueba alguna que demuestre que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ haya imprimido a la relación contractual suscrita con ésta, cualquier elemento constitutivo de una vinculación legal y reglamentaria, como es la subordinación laboral, por lo tanto no es procedente acceder a la reclamación laboral elevada ante esta institución. Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio NO se debe presentar dentro de la audiencia inicial a realizarse el día 3 de marzo de 2020 dentro del proceso referido, por cuanto que, existe una posibilidad de que el Juzgado deniegue las pretensiones de la demanda.

Los argumentos que expongo en esta oportunidad para rendir concepto NEGATIVO son los siguientes:

En esta oportunidad procesal para señalar ante el Comité Conciliación y Defensa Judicial, que dentro del caso bajo estudio, la parte demandante no logró demostrar que haya prestado los servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de manera continua e ininterrumpida, pues de cierta forma no allega ni aporta documento alguno que así lo indique.

No se establece de manera clara los tres elementos de una relación laboral, no demuestra los extremos de una relación laboral ni mucho menos la subordinación, pues para ello, la parte demandante debió allegar pruebas más contundentes, como por ejemplo, llamados de atención escritos, procesos disciplinarios iniciados en su contra, memorandos internos de algún empleado de planta directivo, demostrar que los médicos que supuestamente le daban las ordenes eran de planta del Hospital y no médicos contratistas del Hospital o vinculados a traes de empresas ajenas al Hospital.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma dependiente y subordinada, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicaran.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	7 / 11

como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, la demandante no demostró con ninguna prueba CONTUNDENTE o PERTINENTE, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que se pretende se declare en la sentencia.

LA EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES NO SE CONFIGURA EN UNA SUBORDINACIÓN LABORAL.

Recientemente EL Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucia Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional. Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico negativo frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARÁ EN LA AUDIENCIA** dentro del proceso seguido MARIA ISABEL ROMERO MONTERO, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

- Concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliación dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 2019-00220 promovido por JORGE LUIS MENGUAL WITT en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le reconozca y cancele las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados durante el período del día 17 de enero de 2013 hasta el día 31 de diciembre



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/28
HOJA	8 / 11

de 2013, así como el pago de sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de Navidad. De igual forma solicita el pago de la sanción por la no afiliación al Fondo de Cesantías de todo el tiempo laborado, indemnización por despido injustificado y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior con fundamento en que prestó sus servicios al Hospital como CAMILLERO, vinculado a través de la cooperativa de trabajo asociado DARSALUD AT; manifestando además, que durante todo el interregno laboral estuvo cumpliendo un horario de trabajo de 7:00AM. a 1:00 PM y de 7:00PM. a 7:00AM de lunes a domingo

Que estuvo bajo la subordinación del Doctor LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, como Coordinador Asistencial, del doctor CARLOS VILLERO y ELIANA MENDOZA como coordinadores en todas las áreas del hospital

Refiere la demandante que prestó sus servicios en favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el cargo de Facturador, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, y que se le adeuda el salario mensual correspondiente al mes de septiembre de 2013, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, cumpliendo horarios diurnos y nocturnos, y la E.S.E; se negó a reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral al demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que él manifiesta haber prestado servicios a favor del Hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo del Hospital.

Durante el tiempo en que dice que estuvo prestando servicios el demandante para las Asociaciones de Trabajo, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo o superior jerárquico, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea el demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeudan las empresas con las que el demandante dice que contrató, en primer lugar porque el demandante no fue vinculado ni subordinado por el Hospital, en segundo lugar porque dichas asociaciones al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, son las responsables del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda.

Así mismo por la condición de Contratista independiente que tiene dicha asociaciones, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, las convierten en verdaderos empleadores y no en simples representantes ni intermediarios de las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaren a utilizar para cumplir con los objetos de los contratos firmados con el Hospital.

Las asociaciones contratistas, si fue cierto que laboró con estas constituyen para cada contrato colectivo celebrado con el Hospital, y a sus costas y a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con compañías de seguros



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	9 / 11

legalmente establecidas en el país, varias pólizas que amparaban entre otros, el riesgo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, de las personas que ellas vinculaban para la ejecución de los contratos, por una vigencia igual al término de cada contrato y por tres años más, las cuales sirven para romper la presunta solidaridad que pueda existir con el Hospital.

Por otro lado y en caso de llegarse a considerar la existencia de una relación laboral, me permito advertir ante el Honorable Despacho Judicial que en este caso no es viable el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y al reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, en razón a que en el evento en que se llegue a demostrar de parte del demandante que en su caso hubo una relación laboral subordinada, la sentencia que así lo declare será una sentencia de tipo CONSTITUTIVA DEL DERECHO, por lo tanto no habría lugar a condenar al Hospital por estos conceptos, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, cuando en sus fallos ha reiterado lo siguiente:

"No hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento".

II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Las prestaciones del servicio se presentaron en distintas fechas sin que se demuestre que por lo menos hubo alguna continuidad en el ejercicio del cargo por parte de la demandante, lo que sin duda le resta al proceso el grado de convicción que conduzca a la certeza de que había prestado sus servicios de manera continua y permanente y que tiendan a asemejarse a un contrato de trabajo, pues sus aseveraciones solo corroboran que laboró a través de asociaciones y sindicatos en periodos confusos y en algunas veces encontrados entre sí, y de allí no se logra establecer que se dieran o se reunieran los elementos y las características propias de un contrato de trabajo, elementos indispensables de una sentencia estimatoria.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin que se entienda que hago algún reconocimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me permito proponer la excepción de prescripción sobre cualquier reconocimiento de los emolumentos laborales que se lleguen a conceder a la misma, ya que deberá aplicársele la prescripción trienal, que se encuentra establecida en los artículos 488 del CST, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Esta excepción debe ser declarada como probada por lo siguiente:

La parte demandante afirma en los hechos que prestó servicios en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a través de varias asociaciones, y que con toda seguridad entre un periodo de contrato y otro es factible que haya ocurrido un lapso de tiempo considerable en el que la parte demandante debió exigir el pago de las prestaciones sociales, dando lugar a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

2. CADUCIDAD:

Como se puede observar dentro de la presente demanda ha operado el fenómeno jurídico de caducidad dado que si bien es cierto el demandante supuestamente prestó sus servicios como camillero hasta diciembre de 2013 y presentó supuestamente el reclamo del reconocimiento y pago de prestaciones sociales en agosto de 2014, la demanda es presentada, en 2019, cuando tenía que haberse presentado a más tardar en diciembre de 2014, conforme lo exige el artículo 164 literal C de la ley 1437 de 2011, por lo que ruego su señoría se declare la caducidad en la presente demanda.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	10 / 11

3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Es de advertir señor juez que la presente demanda adolece del requisito de procedibilidad que conforme a lo establece el artículo 161 del CPACA numeral 1 y ss, por lo que ha falta de éste no es procedente continuar con el trámite. Si bien es cierto al parecer la presente demanda provino de la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo la parte demandante debe agotar dicho requisito, toda vez que existen unos inamovibles establecidos por la ley que regulan el plazo en que deben presentarse las acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad del Medio de Control y en el presente asunto los términos se han superado ampliamente para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, y en el acápite denominado fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que el demandante no tiene derecho a pedir que se le paguen salarios y prestaciones sociales, por cuanto no ha existido relación laboral, ni legal y reglamentaria, entre él y mi representada, como quiera que no se ha expedido Acto Administrativo por medio del cual se le posesionara en un cargo de la planta de personal de la E.S.E., como tampoco existe contrato de trabajo, que diera lugar a demostrar lo contrario, ni mucho menos se ha presentado en su contra actos de subordinación laboral. Lo que se ha demostrado en el proceso, es que el demandante estuvo afiliado como trabajador asociado en unas cooperativas de trabajo asociado y además estuvo afiliado como partícipe en las Asociaciones Sindicales, con la cual el Hospital suscribió contratos colectivos sindicales, y no se ha demostrado de ninguna manera que el demandante haya sido objeto de subordinación laboral de parte del Hospital.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma dependiente y subordinada, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicaran.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, la demandante no demostró con ninguna prueba CONTUNDENTE o PERTINENTE, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que se pretende se declare en la sentencia.

LA EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES NO SE CONFIGURA EN UNA SUBORDINACIÓN LABORAL.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 007

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	02/26
HOJA	11 / 11

Recientemente EL Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional. Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico negativo frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARÁ EN LA AUDIENCIA** dentro del proceso seguido JORGE LUIS MENGUAL WITT, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

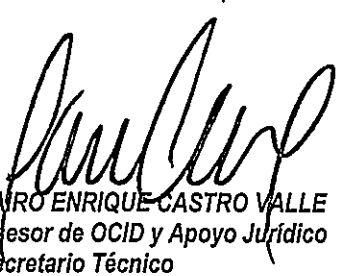
PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

*Agozado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.*

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Gerente
Presidente


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico

Valledupar, 7 de febrero de 2020

*Ordinaria.
26 de febrero.
Nº 7*

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Ciudad

REF.- CONCEPTO JURIDICO – VIABILIDAD CONCILIACION
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20-001-33-33-007-2013-00018-00
JUZGADO SEPTIENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de presentar ante este Comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de conciliar o no conciliar las pretensiones de la parte demandante, en la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del CGP programada para el 27 de febrero de 2020, a las 11:00 am., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

a) HECHOS

- Los señores ELIZABETH COHEN VARGAS, WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN y JESUS DAVID IBARRA COHEN, formularon demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y SOLSALUD EPS S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20-11-33-33-007-2012-00018-00.
- El proceso fue remitido el 14 de junio de 2013 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, luego al Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar y, por último, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar que profirió sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2016, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Administrativo del Cesar el 16 de noviembre de 2017 dictó sentencia de segunda instancia, en la que resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2016 por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017.
- En la anterior providencia fueron condenadas solidariamente la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y SOLSALUD EPS S.A. a pagar perjuicios por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, sumas de dineros estimadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las absolvió de las demás pretensiones.

b) ACTUACIONES PROCESALES

- Los señores ELIZABETH COHEN VARGAS, WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN y JESUS DAVID IBARRA COHEN, formularon demanda ejecutiva contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20-001-33-33-007-2012-00018-00.
- La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del termino legal y propuso como excepciones de merito RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE

LA EJECUTORIA DE LA CONDENA, que LOS INTERESES MORATORIOS DEBEN SER LIQUIDADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011.- y la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

- El despacho señaló el 24 de febrero de 2020 para celebrar audiencia inicial, pero debido a tener programada otra diligencia en la misma fecha solicité su aplazamiento.
- Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se dispone señalar el día 27 de febrero de 2020, a las 11:00 am para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P.

C) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de los señores ELIZABETH COHEN Y OTROS, por las siguientes sumas equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (300 SMLMV), así:

BENEFICIARIO	SMLMV
ELIZABETH COHEN VARGAS	100
WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO	100
JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN	50
JESUS DAVID IBARRA COHEN	50

Intereses comerciales y moratorios liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.
Costas procesales.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2017 ascendía a \$737.717, el valor del capital asciende a **DOSCIENTOS VIENTUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L.**, más intereses al DTF durante los primeros 10 meses, intereses moratorios causados al vencer el anterior termino y hasta la fecha de pago de la obligación, más costas procesales.

D) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA** dentro de la audiencia a realizarse el día 27 de febrero de 2020, a las 11:00 p.m. dentro del proceso referido, teniendo en cuenta el monto de la deuda por capital, esto es **DOSCIENTOS VIENTUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$221.315.100,00) M/L.**, y que de esta manera se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

La anterior propuesta consistiría en suscribir un ACUERDO DE PAGO del capital en doce (12) cuotas mensuales de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925,00) M/L.** o dieciocho (18) cuotas mensuales de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 33/100 CENTAVOS (\$12.295.283,33) M/L.** a partir del mes de marzo de 2020, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud.

Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago.

Lo anterior, aunado al hecho que el incumplimiento de las sentencias acarrea consecuencias adversas para las autoridades, como lo dispone el artículo 192 al referirse al Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas prevé: *"... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."*

III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico **POSITIVO** frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, cordialmente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Externa - E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

18 votos

26 febrero

Señores:

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
E.S.M.**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ROMERO MONTERO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20-001-33-33-002-2019-00157-00
ASUNTO	CONCEPTO PARA AUDIENCIA INICIAL

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de COMUNICARLES que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día: 3 DE MARZO DE 2020, HORA: 10:30 A.M.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de conciliar o no conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita la demandante que se declare nulidad del oficio GR.01 EXT. 048 de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual el gerente de la entidad negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales, además se declare que entre ella y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ existió una relación laboral de orden legal y reglamentaria durante el período del día 5 de mayo de 2011 hasta el día 20 de abril de 2016, y en virtud de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de Navidad, además el pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos laborados durante el interregno. De igual forma solicita el pago de la sanción por la no afiliación al Fondo de Cesantías de todo el tiempo laborado, indemnización por despido injustificado y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior con fundamento en que prestó sus servicios al Hospital como Auxiliar de farmacia, vinculada a través de varias asociaciones sindicales manifestando además, que durante todo el interregno laboral estuvo cumpliendo un horario de trabajo de 07:00 A.M a 12:00 P.M. y de 02:00PM a 06:00 P.M; y que siempre estuvo bajo la subordinación del señor GERMAN VELASQUEZ

Refiere la demandante que prestó sus servicios en favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el cargo de Auxiliar de farmacia, desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 20 de abril de 2016, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, cumpliendo horario la E.S.E; se negó a reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral a la demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que ella manifiesta haber prestado servicios a favor del Hospital; no existe prueba alguna que indique que la demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo de planta del Hospital.

Durante el tiempo que estuvo prestando servicios la demandante para las Asociaciones de Trabajo, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, la demandante siempre fue autónoma en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea la demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeudan las empresas con las que la demandante contrató, en primer lugar porque la demandante no fue vinculada ni subordinada por el Hospital, en segundo lugar porque dichas asociaciones al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, son las responsables del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda.

Así mismo por la condición de Contratista independiente que tienen dichas asociaciones, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, las convierten en verdaderos empleadores y no en simples representantes ni intermediarios de las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaren a utilizar para cumplir con los objetos de los contratos firmados con el Hospital.

Las asociaciones contratistas constituyeron para cada contrato colectivo celebrado con el Hospital, a sus costas y a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con compañías de seguros legalmente establecidas en el país, varias pólizas que

amparaban entre otros, el riesgo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, de las personas que ellas vinculaban para la ejecución de los contratos, por una vigencia igual al término de cada contrato y por tres años más, las cuales sirven para romper la presunta solidaridad que pueda existir con el Hospital.

Por otro lado y en caso de llegarse a considerar la existencia de una relación laboral, me permito advertir ante el Honorable Despacho Judicial que en este caso no es viable el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y al reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, en razón a que en el evento en que se llegue a demostrar de parte de la demandante que en su caso hubo una relación laboral subordinada, la sentencia que así lo declare será una sentencia de tipo CONSTITUTIVA DEL DERECHO, por lo tanto no habría lugar a condenar al Hospital por estos conceptos, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, cuando en sus fallos ha reiterado lo siguiente:

"No hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento".

II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Las prestaciones del servicio se presentaron en distintas fechas sin que se demuestre que por lo menos hubo alguna continuidad en el ejercicio del cargo por parte de la demandante, lo que sin duda le resta al proceso el grado de convicción que conduzca a la certeza de que había prestado sus servicios de manera continua y permanente y que tiendan a asemejarse a un contrato de trabajo, pues sus aseveraciones solo corroboran que laboró a través de asociaciones y sindicatos en periodos confusos y en algunas veces encontrados entre sí, y de allí no se logra establecer que se dieran o se reunieran los elementos y las características propias de un contrato de trabajo, elementos indispensables de una sentencia estimatoria.

En el presente caso conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se observa que la demandante, quien tuvo el derecho y la oportunidad a reclamar en termino el pago de prestaciones sociales por prestar supuestamente sus servicios laborales a la ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de distintas asociaciones y sindicatos es claro que entre prestación y prestación existen espacios de tiempos que obligaban a la ahora demandante a presentar el respectivo reclamo, esto además que con los documentos aportados no es evidente que no existe una relación clara y consecutiva de las supuestas prestaciones de servicios.

¹ Ver entre otras, la sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12)

Durante la ejecución de esa orden de prestación de servicios de ninguna manera se presentó subordinación de parte de la gerencia, mucho menos se le exigió cumplimiento de horario alguno, la demandante siempre fue autónoma en la ejecución de sus actividades, ya que no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o de que algún empleado de planta del nivel directivo, le dijera de qué forma debía realizar el cumplimiento de las actividades contractuales, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hiciera llamado de atención, o se le iniciara proceso disciplinario, o presión o exigencia alguna, por lo que no puede afirmarse la configuración de una relación laboral subordinada.

Respecto a este punto, debe precisarse que los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios no generan "per se" una relación laboral, ni dan lugar al pago de prestaciones sociales; la simple suscripción de un contrato de esta clase no genera dependencia laboral, mucho menos en este caso, en donde no se vislumbra prueba alguna que demuestre que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ haya imprimido a la relación contractual suscrita con ésta, cualquier elemento constitutivo de una vinculación legal y reglamentaria, como es la subordinación laboral, por lo tanto no es procedente acceder a la reclamación laboral elevada ante esta institución. Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **NO** se debe presentar dentro de la audiencia inicial a realizarse el día 3 de marzo de 2020 dentro del proceso referido, por cuanto que, existe una posibilidad de que el Juzgado deniegue las pretensiones de la demanda.

Los argumentos que expongo en esta oportunidad para rendir concepto **NEGATIVO** son los siguientes:

En esta oportunidad procesal para señalar ante el Comité Conciliación y Defensa Judicial, que dentro del caso bajo estudio, la parte demandante no logró demostrar que haya prestado los servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de manera continua e ininterrumpida, pues de cierta forma no allega ni aporta documento alguno que así lo indique.

No se establece de manera clara los tres elementos de una relación laboral, no demuestra los extremos de una relación laboral ni mucho menos la subordinación, pues para ello, la parte demandante debió allegar pruebas más contundentes, como por ejemplo, llamados de atención escritos, procesos disciplinarios iniciados en su contra, memorandos internos de algún empleado de planta directivo, demostrar que los médicos que supuestamente le daban las ordenes eran de planta del Hospital y no médicos contratistas del Hospital o vinculados a traes de empresas ajenas al Hospital.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma **dependiente y subordinada**, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicaran.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido *personal* y que por dicha labor haya recibido una *remuneración* o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista *subordinación* o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la *permanencia*, es decir que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, la demandante no demostró con ninguna prueba CONTUNDENTE o PERTINENTE, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que se pretende se declare en la sentencia.

LA EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES NO SE CONFIGURA EN UNA SUBORDINACIÓN LABORAL.

Recientemente EL Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional. Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico negativo frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

De ustedes, cordialmente,



PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
C. C No. 77.028.405 de Valledupar
T. P. No. 197.605 del C. S. de la J.

26 de febrero

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
E.S.M.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00220-00
ASUNTO	CONCEPTO PARA AUDIENCIA INICIAL

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de COMUNICARLES que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día: 19 DE MARZO DE 2020, HORA: 09:00 A.M.

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de conciliar o no conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le reconozca y cancele las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados durante el período del día 17 de enero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, así como el pago de sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de Navidad. De igual forma solicita el pago de la sanción por la no afiliación al Fondo de Cesantías de todo el tiempo laborado, indemnización por despido injustificado y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior con fundamento en que prestó sus servicios al Hospital como CAMILLERO, vinculado a través de la cooperativa de trabajo asociado DARSALUD AT; manifestando además, que durante todo el interregno laboral estuvo cumpliendo un horario de trabajo de 7:00AM. a 1:00 PM y de 7:00PM. a 7:00AM de lunes a domingo

Que estuvo bajo la subordinación del Doctor LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, como Coordinador Asistencial, del doctor CARLOS VILLERO y ELIANA MENDOZA como coordinadores en todas las áreas del hospital

Refiere la demandante que prestó sus servicios en favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el cargo de Facturador, desde el 17 de enero de

2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, y que se le adeuda el salario mensual correspondiente al mes de septiembre de 2013, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, cumpliendo horarios diurnos y nocturnos, y la E.S.E; se negó a reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de la entidad demandada me opongo de manera expresa e incondicional a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones:

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en ningún momento mantuvo en subordinación laboral al demandante durante los diferentes períodos de tiempo en que él manifiesta haber prestado servicios a favor del Hospital; no existe prueba alguna que indique que el demandante ejecutaba las actividades de manera subordinada o con órdenes directas de la gerencia o de algún empleado asesor o directivo del Hospital.

Durante el tiempo en que dice que estuvo prestando servicios el demandante para las Asociaciones de Trabajo, de ninguna manera se presentó subordinación de parte del Hospital, el demandante siempre fue autónomo en la ejecución de sus actividades; no existe prueba que demuestre que la Gerencia de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o que algún empleado de planta del nivel directivo o superior jerárquico, le dijera en qué forma debía realizar su actividad, ni mucho menos que se le impartieran ordenes o que se le hicieran llamados de atención, o se le iniciaran procesos disciplinarios, o se ejerciera presión o exigencia alguna en su contra, por lo que no puede afirmarse como lo plantea el demandante, que frente a su prestación de servicio se configuró una relación laboral subordinada.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no es solidariamente responsable de las acreencias laborales que presuntamente adeudan las empresas con las que el demandante dice que contrató, en primer lugar porque el demandante no fue vinculado ni subordinado por el Hospital, en segundo lugar porque dichas asociaciones al suscribir el contrato colectivo sindical con el Hospital para la prestación de varios servicios, son las responsables del pago de las prestaciones sociales que se reclama en esta demanda.

Así mismo por la condición de Contratista independiente que tiene dicha asociaciones, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, las convierten en verdaderos empleadores y no en simples representantes ni intermediarios de las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaren a utilizar para cumplir con los objetos de los contratos firmados con el Hospital.

Las asociaciones contratistas, si fue cierto que laboró con estas constituyen para cada contrato colectivo celebrado con el Hospital, y a sus costas y a favor de la E.S.E.

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con compañías de seguros legalmente establecidas en el país, varias pólizas que amparaban entre otros, el riesgo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, de las personas que ellas vinculaban para la ejecución de los contratos, por una vigencia igual al término de cada contrato y por tres años más, las cuales sirven para romper la presunta solidaridad que pueda existir con el Hospital.

Por otro lado y en caso de llegarse a considerar la existencia de una relación laboral, me permito advertir ante el Honorable Despacho Judicial que en este caso no es viable el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y al reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, en razón a que en el evento en que se llegue a demostrar de parte del demandante que en su caso hubo una relación laboral subordinada, la sentencia que así lo declare será una sentencia de tipo CONSTITUTIVA DEL DERECHO, por lo tanto no habría lugar a condenar al Hospital por estos conceptos, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado en varias ocasiones, cuando en sus fallos ha reiterado lo siguiente:

"No hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento"¹.

II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Las prestaciones del servicio se presentaron en distintas fechas sin que se demuestre que por lo menos hubo alguna continuidad en el ejercicio del cargo por parte de la demandante, lo que sin duda le resta al proceso el grado de convicción que conduzca a la certeza de que había prestado sus servicios de manera continua y permanente y que tiendan a asemejarse a un contrato de trabajo, pues sus aseveraciones solo corroboran que laboró a través de asociaciones y sindicatos en periodos confusos y en algunas veces encontrados entre sí, y de allí no se logra establecer que se dieran o se reunieran los elementos y las características propias de un contrato de trabajo, elementos indispensables de una sentencia estimatoria.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin que se entienda que hago algún reconocimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me permito proponer la excepción de prescripción sobre cualquier reconocimiento de los emolumentos laborales que se lleguen a conceder a la misma, ya

¹ Ver entre otras, la sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12)

que deberá aplicársele la prescripción trienal, que se encuentra establecida en los artículos 488 del CST, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Esta excepción debe ser declarada como probada por lo siguiente:

La parte demandante afirma en los hechos que prestó servicios en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a través de varias asociaciones, y que con toda seguridad entre un periodo de contrato y otro es factible que haya ocurrido un lapso de tiempo considerable en el que la parte demandante debió exigir el pago de las prestaciones sociales, dando lugar a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

2. CADUCIDAD:

Como se puede observar dentro de la presente demanda ha operado el fenómeno jurídico de caducidad dado que si bien es cierto el demandante supuestamente prestó sus servicios como camillero hasta diciembre de 2013 y presento supuestamente el reclamo del reconocimiento y pago de prestaciones sociales en agosto de 2014, la demanda es presentada, en 2019, cuando tenía que haberse presentado a más tardar en diciembre de 2014, conforme lo exige el artículo 164 literal C de la ley 1437 de 2011, por lo que ruego su señoría se declare la caducidad en la presente demanda.

3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Es de advertir señor juez que la presente demanda adolece del requisito de procedibilidad que conforme a lo establece el artículo 161 del CPACA numeral 1 y ss, por lo que ha falta de éste no es procedente continuar con el trámite. Si bien es cierto al parecer la presente demanda provino de la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo la parte demandante debe agotar dicho requisito, toda vez que existen unos inamovibles establecidos por la ley que regulan el plazo en que deben presentarse las acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad del Medio de Control y en el presente asunto los términos se han superado ampliamente para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, y en el acápite denominado fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que el demandante no tiene derecho a pedir que se le paguen salarios y prestaciones sociales, por cuanto no ha existido relación laboral, ni legal y reglamentaria, entre él y mi representada, como quiera que no se ha expedido Acto Administrativo por medio del cual se le posesionara en un cargo de la planta de personal de la E.S.E., como tampoco existe contrato de trabajo,

que diera lugar a demostrar lo contrario, ni mucho menos se ha presentado en su contra actos de subordinación laboral. Lo que se ha demostrado en el proceso, es que el demandante estuvo afiliado como trabajador asociado en unas cooperativas de trabajo asociado y además estuvo afiliado como partícipe en las Asociaciones Sindicales, con la cual el Hospital suscribió contratos colectivos sindicales, y no se ha demostrado de ninguna manera que el demandante haya sido objeto de subordinación laboral de parte del Hospital.

Considera este apoderado judicial que en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba prestando servicios a favor del Hospital de forma **dependiente** y **subordinada**, pues no allegó pruebas documentales que así lo indicaran.

Para efectos de demostrar una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias antes citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Así las cosas, me permito advertir ante el Comité, que en el caso sub examine, la demandante no demostró con ninguna prueba **CONTUNDENTE** o **PERTINENTE**, la existencia de subordinación laboral en su contra, de la cual se haya podido generar la relación que se pretende se declare en la sentencia.

LA EXISTENCIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES NO SE CONFIGURA EN UNA SUBORDINACIÓN LABORAL.

Recientemente EL Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez, expuso que la coordinación de actividades entre contratante

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

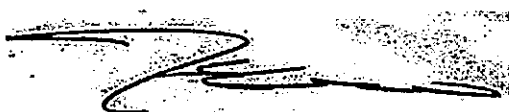
y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación.

Dicha corporación insistió en que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios no viola el derecho de igualdad, ya que la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, es decir, esta última no genera una relación laboral ni prestacional. Todo esto quiere decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato.

III. CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico negativo frente al Comité de Conciliación del Hospital, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

De ustedes, cordialmente,



PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
C. C No. 77.028.405 de Valledupar
T. P. No. 197.605 del C. S. de la J.